

El denominado dolo eventual

Por Alejandro J. Rodríguez Morales

La temática del dolo eventual ha estado presente en la discusión dogmática de manera recurrente desde hace algún tiempo, pero en el caso venezolano ello se ha visto enfatizado por una conocida sentencia dictada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 21 de diciembre de 2000, la cual se refería a un suceso automovilístico en el que un conductor arrolló a un peatón, quedando éste enganchado en el parachoques, por lo que lo arrastró durante un trayecto considerable en que no se detuvo a pesar de conocer que lo arrastraba. La decisión condenó al conductor a título de dolo eventual.

Ahora bien, más allá de los comentarios que puedan hacerse respecto a dicha sentencia, las presentes consideraciones quieren hacer referencia a un caso más reciente, como lo es el de la conocida tragedia de Clarines, en la que un camión que transportaba gas cloro colisionó ocasionando que esta sustancia altamente tóxica se liberara, muriendo hasta el momento doce personas, tres de ellas por la inhalación del mencionado gas cloro.

Pues bien, ha trascendido que el Ministerio Público, en este caso, imputó al conductor del citado camión, entre otros, el delito de homicidio intencional a título de dolo eventual, por lo que cabe preguntarse por qué no se imputó más bien por homicidio culposo o imprudente, esto, particularmente por cuanto frecuentemente se ha entendido que los sucesos automovilísticos entrañan la imprudencia o la impericia en el volante de los conductores, y de allí que incluso, desde el punto de vista terminológico suela hablarse de un “accidente”, palabra que remite de inmediato a un hecho en el que no media la intención de la persona.

Tan es así lo antedicho, que la Real Academia Española en su reconocido diccionario incluye entre las acepciones de la palabra “accidente” la siguiente: “*Suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas*”; con lo que se reafirma que al hablar de “accidente automovilístico” se hace remisión a una conducta involuntaria.

En realidad, lo más adecuado sería hablar de un “suceso” o un “hecho” automovilístico o de tránsito, puesto que de esa manera no se prejuzga si los implicados en el mismo han actuado de forma voluntaria o involuntaria, vale decir, en términos jurídico-penales, dolosa o culposamente. Así, no siempre un “accidente” vehicular implica un comportamiento involuntario, sino que perfectamente puede ser consecuencia de una actuación voluntaria, intencional o dolosa de una o varias personas, por lo que a efectos de sostener la responsabilidad de una persona a título de dolo o de culpa cuando se trata de un “accidente”, debe necesariamente analizarse cada caso, no pudiendo asumir que el sujeto haya actuado culposamente o imprudentemente, incluso aunque él mismo resulte lesionado en el hecho, ya que ello no es argumento suficiente para sostener que se ha configurado un delito culposo o imprudente “porque la persona no va a querer lesionarse a sí misma”.

Para comprender mejor lo que se viene indicando hasta este punto, resulta conveniente ilustrarlo de la mano de un suceso ocurrido en el año 2004 en España (concretamente en Granada), en el que un sujeto, a quien su esposa había denunciado

por agresiones, y luego de ésta haber logrado una orden judicial de protección, se presentó con su vehículo a la zona residencial donde vivía la mujer, quien en ese momento se encontraba en la calle, por lo que procedió a arrollarse con el vehículo tres veces, ocasionándole la muerte. En este terrible suceso resulta evidente que el sujeto actuó dolosamente, vale decir, intencionalmente, de modo que no todo suceso automovilístico, sea un choque o un arrollamiento, es necesariamente culposo o imprudente, sino que, como en este caso, puede ser también doloso.

Ahora bien, aclarado esto, es importante observar que el dolo, como modalidad del tipo subjetivo, conoce diversas clases, entre ellas, la que se ha dado en denominar como dolo eventual, que también puede verificarse en algunos sucesos automovilísticos, si bien debe tenerse cuidado de no incurrir en el error de utilizarlo como una especie de “comodín” simplemente para agravar la responsabilidad de una persona implicada en un hecho de tránsito.

Así, puede decirse que en el dolo eventual, si bien hay múltiples discusiones al respecto, lo que sucede es que la persona, aunque conoce que puede llegar a causar el resultado delictivo con su conducta (pues se lo representa como probable), persiste en la realización de la misma, por lo que mostraría tácitamente que acepta lo que ocurra, que le es indiferente si la lesión del bien jurídico se realiza o no.

Sin embargo, y como se advirtió, la noción de dolo eventual está en debate, por lo que han surgido diversas teorías que pretenden resolver las dificultades que plantea, particularmente si quiere distinguírsele de la denominada culpa consciente, noción sumamente cercana a la de dolo eventual. Hay al respecto dos teorías que son las consideradas más importantes: la de la probabilidad y la del consentimiento.

Para la teoría de la probabilidad, en el dolo eventual lo que cuenta es únicamente el elemento intelectual o cognoscitivo del dolo, por lo que basta para afirmar esta clase de dolo con que el agente se haya representado el resultado como de probable producción, a pesar de lo cual continúa realizando la acción productora de dicho resultado.

Entretanto, para la teoría del consentimiento sí tiene importancia el elemento volitivo, pues de acuerdo a la misma habrá dolo eventual siempre que la persona, además de representarse como probable el resultado, admita o acepte éste, mostrando así que le da igual, esto es, despreciando tal circunstancia. Por ello se dice que en este supuesto la persona seguiría actuando aunque la producción del resultado fuese segura (fórmula de FRANK); mientras que si ante tal representación la persona hubiera dejado de actuar, se estaría en el ámbito de la culpa.

En esta breve reflexión se entiende que no es posible, como pretenden las teorías de la probabilidad o de la posibilidad, prescindir del elemento volitivo en el dolo eventual, por lo que en realidad debe propugnarse una concepción de éste de acuerdo a la teoría del consentimiento si bien limitada o restringida por el elemento intelectual desde lo objetivo.

Siendo ello de tal modo, puede decirse que se configura el dolo eventual cuando la persona, a pesar de representarse la producción del resultado como probable, se decide a seguir actuando, mostrando así un desprecio por el bien jurídico protegido.

Sin embargo, y es aquí donde se hace necesaria una restricción, la probabilidad de producción del resultado debe entenderse objetivamente, puesto que el agente podría en un momento dado tener la absoluta confianza (por absurda que sea) de que no se producirá el mismo, aún cuando objetivamente sí pueda afirmarse su probabilidad. De esta forma, por ejemplo, si una persona conduce por la vía contraria porque afirma estar segura de que ningún carro va a pasar por allí por lo que no sería probable la producción del resultado, a pesar de ser una hora pico; evidentemente que tal juicio es una representación ilusoria y absurda, que no sería más que una esperanza sin relevancia jurídico-penal, por lo que en dicho caso habría que afirmar la existencia de tal probabilidad, ya que objetivamente el resultado se lo ha representado el sujeto (a menos que carezca de capacidad de culpabilidad) y sin embargo decidió seguir actuando en desprecio de los bienes jurídicos penalmente tutelados.

En definitiva, el dolo eventual es una figura que sólo se verifica en determinadas hipótesis que se definan por lo aquí señalado, de modo que no siempre podrá afirmarse que el sujeto ha actuado con dicha modalidad del dolo; más aún, resulta inadmisibles que en casos donde realmente se produce una conducta imprudente o culposa del individuo quiera sostenerse la existencia del dolo eventual simplemente para imponer una mayor pena; y finalmente, aunque esto no tendría por qué decirse de no ser por una tristemente famosa sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, el dolo eventual no es una “mixtura de dolo y culpa”, sino una clase de dolo, y por ende la pena aplicable, por ejemplo, ante un homicidio perpetrado con dolo eventual, debe ser la del homicidio doloso, si bien graduando la misma de acuerdo con la gravedad de esta forma de tipicidad subjetiva, claramente menor a la del dolo directo.

